

Tunja, 15 de febrero de 2022

Doctora

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
J01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 No. 17-53 piso 1
6087431974

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
RADICADO: 15001315300120210019000
DTE: JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ Y OTROS
DDO: JHON JAIRO JIMENEZ Y OTROS
REFERENCIA: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; en nombre y representación del señor **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ**, según poder otorgado, muy comedidamente concurre a usted dentro del término legal de traslado a fin de contestar DEMANDA Y SUBSANACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; demanda promovida en contra de mi representado por parte del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ Y OTROS a través de Apoderada Judicial conforme al expediente digital enviado a mi mandante, la cual me permito contestar en los siguientes términos:

1º. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

AL PRIMERO: No me constan estas afirmaciones.

Me permito aclarar:

No se tiene certeza de la manifestación y menos aporta documento que acredite que el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, tuviese la calidad de poseedor.

AL SEGUNDO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

En este hecho, se debe tener en cuenta que se tratan de un relato que se puede dividir en varios aspectos a saber:

1. Efectivamente se observa en el certificado de tradición que aporta en el escrito de demanda que el propietario de la moto es el señor RUBEN CUERVO
2. Respecto a los demás aspectos que enuncia en este hecho me constan y deberán ser probadas.

AL TERCERO: Es cierto.

Me permito aclarar:

Revisada la documentación que allega en el escrito de demanda se evidencia en el certificado de tradición 9621 del 29 de julio de 2021 que el propietario actual es el señor ALFONSO MONROY.

Calle 43 No. 7 - 26 piso 1
Barrio Pozo de Donato celular y WhatsApp 3125838080
emersonmsolern@gmail.com - emsndino@hotmail.com
"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS
TUNJA - BOYACÁ

AL CUARTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva sin soporte probatorio por parte del demandante, por esta razón reiteramos no se aportó certificado que afirme su dicho.

AL QUINTO: No es cierto en los términos consignados

Me permito aclarar:

Quien suscribió el contrato fue **EMPRESA EXTURISCOL S.A.S.**, identificada con el NIT 860.079.217-1, representada por su gerente el señor JAIRO ENRIQUE PARRA SUAREZ, con la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con número de identificación tributaria No. 860.037.707-9

AL SEXTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva sin soporte probatorio por parte del demandante, adicionalmente porque el relato que hace la señora apoderada, es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado el demandante, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas; pues en el informe de accidente de tránsito no indica la trayectoria de la moto y no coincide con la hora.

AL SEPTIMO: No es cierto en los términos consignados

Me permito aclarar:

En este hecho, se debe tener en cuenta que se tratan de un relato que se puede dividir en varios aspectos a saber:

1. Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, ya que no aporta ni la certificación que determine que es un centro poblado, tampoco allega el EOT No. 2 de 2001, para corroborar su dicho, no hay soporte probatorio por parte del demandante, para corroborar lo indicado.
2. Es cierto que el conductor de la moto disminuyo la velocidad en el carril de alta velocidad sin ningún tipo de explicación, sentido Tunja a Bogotá, lo que genero el grave accidente de tránsito.
3. Oportunamente mi poderdante al observar que una motocicleta que se encontraba en el carril izquierdo de alta velocidad quien frena intempestivamente, y al trata de maniobrar con el vehículo bus pierde el control y colisiona, pues como lo ha confesado en este hecho el conductor de la moto freno y genero el accidente de tránsito.
4. En cuanto a la gravedad de las lesiones no me constan.

AL OCTAVO: No es un hecho es una apreciación

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva, puesto que se limita a tomar apartes del informe de accidente de tránsito.

AL NOVENO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

La apoderada actora toma apartes del informe de accidente de tránsito, pues si bien es cierto se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo **WFU 308** y una motocicleta de placas **JXN82D**; se debe tener cuenta la SENTENCIA C-392 de 2000 mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció acerca del alcance y naturaleza de los informes de policía judicial, en el sentido de que éstos no son idóneos para fundar una prueba; y concluyó que la firma del informe tiene el alcance de constatar la producción de un hecho objetivo, pero ello no significa la aceptación previa de una responsabilidad, ni que cada uno de los asuntos recaudados por el agente de tránsito corresponda a la realidad.

Es decir, el documento en mención no constituye plena prueba; sólo cumple la labor de informar de los hechos al juez natural para que dé inicio a la acción penal, siendo el mismo objeto de los distintos medios probatorios de que dispone el juez para probar su contenido.

AL DECIMO: No es cierto.

Me permito aclarar:

Se desconoce en su totalidad, tal afirmación, porque no se evidencia el hecho que se relata, desconociendo, la razón de esta manifestación.

Las manifestaciones que relata la señora apoderada son de carácter subjetivo, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, pues quien incumple las normas de tránsito es el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, al no respetar las normas de tránsito como, conducir sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente¹, no tener pericia al conducir² de igual manera el conductor de la motocicleta no estaba transitando por su derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla para el caso.

De igual manera reiterémos con el pronunciamiento de la SENTENCIA C- 392 de 2000 mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció acerca del alcance y naturaleza de los informes de policía judicial, en el sentido de que éstos no son idóneos para fundar una prueba; y concluyó que la firma del informe tiene el alcance de constatar la producción de un hecho objetivo, pero ello no significa la aceptación previa de una responsabilidad, ni que cada uno de los asuntos recaudados por el

¹ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

² Código 139 Resolución 11268 de 2012 Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...

agente de tránsito corresponda a la realidad.

Es decir, el documento en mención no constituye plena prueba; sólo cumple la labor de informar de los hechos al juez natural para que dé inicio a la acción penal, siendo el mismo objeto de los distintos medios probatorios de que dispone el juez para probar su contenido.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto.

Me permito aclarar:

Se desconoce en su totalidad, tal afirmación, porque no se evidencia el hecho que se relata, desconociendo, la razón de esta manifestación.

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, ya que no aporta ni la certificación que determine que es un centro poblado, tampoco allega el EOT No. 2 de 2001, para corroborar su dicho, no hay soporte probatorio por parte del demandante, para corroborar lo indicado.

Es cierto que el conductor de la moto disminuyó la velocidad en el carril de alta velocidad sin ningún tipo de explicación, sentido Tunja a Bogotá, lo que generó el grave accidente de tránsito.

De igual manera el conductor de la motocicleta el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, al no respetar las normas de tránsito como, conducir sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente³, no tener pericia al conducir⁴ de igual manera el conductor de la motocicleta no estaba transitando por su derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla para el caso, y al frenar de manera intempestiva o repentinamente sin una justa causa generó el lamentable accidente de tránsito.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es una apreciación.

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL DECIMO TERCERO: No es un hecho es una apreciación.

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

La apoderada de la parte de demandante transcribe **parte** de la histórica Clínica, dejando de especificar aspectos emitidos por el galeno, como "DX ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA TRAUMA NO GRAVE".

³ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

⁴ Código 139 Resolución 11268 de 2012 Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...

AL DECIMO CUARTO: No es un hecho es una apreciación.

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

La apoderada de la parte de demandante transcribe **parte** de la histórica Clínica, dejando de especificar aspectos emitidos por el galeno, como "DX ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA TRAUMA NO GRAVE".

5

AL DECIMO QUINTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

La apoderada actora toma apartes del dictamen de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA, donde se observa la pérdida de capacidad laboral y ocupacional indicada 17.50%, y revisado mencionado dictamen en el capítulo 4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO, especifica que DESEMPEÑA COMO OBRERO, y desde el 01 de septiembre del año de 2019 pertenece al fondo subsidiado del estado y desde el 20 de julio del año 2019 se encuentra como beneficiaria del Sisbén. Conforme al anexo que acredita lo enunciado.

Adicionalmente señora Juez, el dictamen pericial a que refiere la apoderada fue emitido por la junta el día 15 de mayo de 2021, y desde esa fecha nunca fue puesto en conocimiento de mi poderdante, la empresa afiliadora, empresa aseguradora o la misma fiscalía, razón por la cual este concepto no le posible ejercer el derecho de defensa y contradicción, ya que fue recóndito.

AL DECIMO SEXTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, no adjunta contrato laboral o acta de inicio o pagos Planilla integrada de liquidación de aportes – MinSalud "PILA" que determine la relación laboral con el señor EMIDIO PARROQUIANO.

AL DECIMO SEPTIMO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Esta es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL DECIMO OCTAVO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Esta es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL DECIMO NOVENO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva sin soporte probatorio por parte del demandante, adicionalmente porque el relato que hace la señora apoderada, es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado el demandante, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas.

AL VIGESIMO: No es un hecho es una apreciación

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva sin soporte probatorio por parte del demandante, adicionalmente porque el relato que hace la señora apoderada, es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado el demandante, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas.

AL VIGESIMO PRIMERO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO TERCERO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas, personales y jurídicas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO CUARTO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas, personales y jurídicas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO QUINTO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas, personales y jurídicas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO SEXTO: No es un hecho.

Me permito aclarar:

Pues obedece a una relación de carácter contractual derivada del contrato de mandato suscrito entre los demandantes y su apoderada.

2º. A LAS PRETENSIONES

Señora Juez, con base a las excepciones propuestas, solicito sean desestimadas cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que manifiesta el demandante, de tal manera que debe exonerarse a mi poderdante del pago de los perjuicios y demás pretendidos y/o reconocidos, condenar al demandante en los perjuicios que con su temeridad cause a mi mandante en razón a que los hechos de la demandada fue por el actuar imprudente de la víctima, pues quien incurre en una clara imprudencia y violación de las normas de tránsito, al conducir un vehículo tipo motocicleta sin respetar las normas del Código Nacional de Tránsito, quien al frenar de manera intempestiva en sector de flujo vehicular constante como lo confianza en los hechos séptimo, noveno, decimo primero y décimo segundo, pues como se ha enunciado se trata de una vía de una calzada y dos carriles, en buenas condiciones, de tráfico vehicular en los dos carriles, ya que mi poderdante se dirigía sentido Tunja a la ciudad de Bogotá D.C., por su carril derecho al llegar metros atrás al kilómetro 103 + 600, cambio de carril debido al flujo vehicular, y al pasar al carril izquierdo de alta velocidad el demandante el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO frena de manera intempestiva su motocicleta y al tratar de evitar colisionarlo golpea contra el separador perdiendo el control del vehículo tipo bus, siendo esta causa determinante del accidente, hecho que exime de la responsabilidad a mi representado configurándose una causa denominada por la doctrina como CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Todo lo anterior por cuanto no está demostrado en este proceso que el conductor del vehículo de placas WFU 308 afiliado a la **EMPRESA EXTURISCOL S.A.S.**, quien conducida para el día de los hechos por el señor **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ**, sea responsable del accidente en que resultare lesionado el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ.

En todo caso si procediese por este despacho a la fijación de perjuicios, en contra de mi poderdante y siguiendo sus instrucciones me opongo a ellos, e insto que deben estar acorde a la Ley y la Jurisprudencia, en cuanto a que los perjuicios o menoscabo patrimonial es necesario ser probado y que la carga de la prueba es de los actores del proceso. Tal como los establece la normatividad en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, "CARGA DE LA PRUEBA", tal como lo establece la Jurisprudencia que "es que es absolutamente improcedente el arbitrio Judicium para la determinación libre o ilimitada del resarcimiento del daño. Porque se trata de un asunto que jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor. Sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aun en ausencia de prueba. Porque en este

evento lo procedente, si se juzgare necesario debería ser el previo decreto de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en la aplicación de la Ley (como debe ser) acertar en la concesión de la Justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente de la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad (C.S.J. Cas. Civil, Sent. 5/93. Mp. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto "la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancias (...) de la verdadera idea de daño.... (Hans a Fischer los daños Civiles y su reparación).

FRENTE A LAS PRETENSIONES EN PARTICULAR

A la anunciada como:

PRIMERA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones de la señora apoderada de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Es una manifestación de la abogada de la parte demandante muy subjetiva, por cuanto la responsabilidad **NO** fue, **NO** ha sido declarada en contra de mi representado, en virtud que **NO** existe decisión de fondo que determine y prueba de su responsabilidad, adicional complementado lo anterior, y al percatarse de las fotografías aportadas como el trayecto indicado en el IPAT indica los funcionarios que atendieron lograron observar y constatar en el sitio ubicación final de los rodantes, lo que nos demuestra que el conductor de la motocicleta transitaba en carril de alta velocidad sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente⁵, sin la pericia para conducir, y al frenar de manera intempestiva o repentinamente sin una justa causa genero el lamentable accidente de tránsito.

Las presunciones de responsabilidad en materia de actividades peligrosas **NO** constituyen para ningún efecto inversión de la carga de la prueba, particularmente frente a los hechos y el daño, razón por la cual en la medida que los hechos no se soportan en las pretensiones de la demanda, no gozan de prueba de ninguna índole, no será procedente de ninguna manera la declaración de responsabilidad deprecada por el demandante en esta pretensión.

En consecuencia, será materia debate probatorio.

A la anunciada como:

SEGUNDA:

⁵ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Los valores que allí se encuentran determinados por el apoderado demandante, **NO** se encuentran debidamente soportados y menos demostrados, ya que no es suficiente realizar un cálculo de posibles perjuicios sin soportes que nos de la claridad de lo solicitado.

Por lo anterior se van a demostrar con la objeción al juramento estimatorio, que se realizará en forma separada y debidamente sustentada.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

a. PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE PARA JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ Y RUEBN CUERVO

NOS OPONEMOS, a la solicitud de esta pretensión en favor de los demandantes, en virtud a que los gastos relacionados se evidencia la falta de demostración del daño alegado, en otras palabras, no se describen o relacionan a ciencia cierta los daños materiales reclamados, y el demandante se limita a manifestar que tuvo que gastar unos valores producto del accidente, pero allega unas facturas o recibos, que no indican que han sido causados y cancelados.

De igual forma nos oponemos al valor solicitado por los daños de la motocicleta ya que las facturas no cumplen con los formalismos del artículo 617 del Estatuto Tributario.

b. PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE PRESENTE

NOS OPONEMOS, a la solicitud de esta pretensión en favor de los demandantes, en virtud a que los gastos enunciados no se encuentran justificados y debidamente tasados, ya que el como se indicado la una persona beneficiaria del sistema de salud y no determina el valor que utilizo para tasar este perjuicio.

c. PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE FUTURO

NOS OPONEMOS, se advierte que hasta el momento no existe certificación emitida por DANE Departamento Administrativo Nacional de Estadística, que determine la expectativa de vida del demandante y pese a estas circunstancias y revisada la histórica clínica aparentemente el demándate no sufre una enfermedad crónica, degenerativas o congénitas, que no le permita laborar, contrario a esto y teniendo en cuenta el concepto de la Junta de Calificación de Invalides, el demandante ha manifestado que continua laborando y que su ingreso esta entre cuatrocientos mil y cuatrocientos cincuenta mil pesos.

d. PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE PERJICIOS MORALES

NOS OPONEMOS, hasta tanto no se advierta en el proceso la configuración de los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad; deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión y ante una eventual declaración de responsabilidad no se acepta el reconocimiento de tales perjuicios en las cuantías solicitadas, en virtud a que se estaría solicitando la mayor cantidad reconocida por la

jurisprudencia del honorable Consejo De Estado. Y este caso afortunadamente no trata del fallecimiento de un ser querido.

e. PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO EN LA VIDA DE RELACION

NOS OPONEMOS, hasta tanto no se advierta en el proceso la configuración de los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad; deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión, como lo advierte el Honorable Consejo de Estado quien clasifica e indica que la cuantía no podrá acceder de los 100 S.M.L.M.V, conforme a la gravedad de la lesión la cual debe estar debidamente motivada y razonada, por lo cual se debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada, lo cual no ha ocurrido y no ha logrado demostrar las afectaciones físicas que indica el demandante, contrario a esta circunstancia el demandante ha indicado que juega futbol, que trabaja por días y que comparte con su familia.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

A la anunciada como:

TERCERA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones de la señora apoderada de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Los valores que allí se encuentran determinados por el apoderado demandante, NO se encuentran debidamente soportados y menos demostrados, ya que no es suficiente realizar un cálculo de posibles perjuicios sin soportes que nos de la claridad de lo solicitado.

Los cuales claramente se van a demostrar con la objeción al juramento estimatorio, que se realizará en forma separada y debidamente sustentada.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

A la anunciada como:

CUARTA:

A la anunciada como:

Frente a esta pretensión, se estará a lo dispuesto por la señora Juez de conocimiento de la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

QUINTA:

No es una pretensión, es un mandato legal para la parte vencida, pero de igual manera opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones de la señora apoderada de la parte actora, no se ajustan a la realidad.

No existe, ni está probada la responsabilidad en contra de mí representado, por ende, la infundada petición de las mal denominadas "costas y agencias en derecho", no

se pueden aplicar.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

EN CUANTO A LA AFIRMACION BAJO JURAMENTO

No son aceptables y bajo ninguna circunstancia mi poderdante los acepta, ya que como se puede apreciar su señoría no es razonable ya que como lo he indicado la demanda es huérfana de documentos que acrediten los perjuicios materiales y demás descripciones hechas como daño emergente, razón por la cual es inexacta la estimación que pretenden los demandantes lo que generaría señora Juez una estimación notoriamente injusta e ilegal.

EXCEPCIONES

Para esta defensa, es claro y frente a las infundadas pretensiones de la parte actora, y como se ha venido manifestado a lo largo de esta contestación, existe evidencia, que el actuar imprudente y de falta de cuidado al desobedecer las normas de tránsito por parte del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ conductor y poseedor de la motocicleta de placas JXN82D, quien es el causante del accidente de tránsito por la culpa exclusiva de la víctima, pues como se evidencia en el material aportado con la demanda, que luego de realizar los actos urgentes por el funcionario MARLON HUMBERTO BERMUDEZ en su calidad de AGENTE PONAL, quien describió y teniendo en cuenta las fotografías aportadas en el escrito de la demanda, se evidencia cual era el carril por donde transitaba la motocicleta y el bus, y con la confesión que emite la parte actora quien precisa que disminuyo la velocidad sin una justa causa, generando el accidente de tránsito.

Es así, que:

“Si hay dos notas características de la culpa, estas son:

La ruptura del nexo causal y el principio de autorresponsabilidad" Miguel Ángel de Dios

Es claro, que uno de los elementos, para demostrar la responsabilidad civil, es el nexo de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, es decir que debe existir, una estrecha relación de conexidad entre el hecho y el nexo de causalidad, en este caso que nos ocupa, si existió un hecho, pero el nexo de causalidad, se rompe por la imprudencia de la víctima, que no respeta las normas de tránsito al desobedecer al transitar y conducir en un carril de alta velocidad y frenar intempestivamente, como lo enuncia los hechos de la demanda y se logra evidenciar en el informe de accidente de tránsito y las fotografías que se aportan tomadas instantes al accidente, de la misma forma es preciso indicar que es una vía de buena visibilidad, amplia, en buen estado y que al frenar de manera intempestiva el conductor de la motocicleta sin ninguna justa causa, le era imposible no colisionar siendo imposible maniobrar, por este actuar fue imprudente del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ y su falta al deber objetivo de cuidado, lo que hace que sea responsable del daño causado, por ende el daño sufrido es su culpa, con lo anterior, en consecuencia, se rompe esta unidad de conexión y por ende sus infundadas pretensiones están dadas al fracaso y debe salir avante las excepciones propuestas.

En lo que respecta a mi representado, la responsabilidad no se ha sido demostrada, ni probada que la conducta indirecta de mí representado sea el responsable de los

perjuicios que se pretenden cobrar.

Mí representado, no las acepta y por ende, me opongo en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas, carentes de sustento probatorio por la actora, así:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE MI PODERDANTE.

La responsabilidad civil, se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual está sostenida sobre tres pilares, que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

La culpa;
El daño y;
El nexa causal.

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi representado, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados, no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos venimos refiriendo, es pertinente indicar que contrario a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, de la carga dinámica, incumbe a la parte actora, probar por lo menos **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la actora, las infundadas peticiones no se encuentran demostrados y menos probados en la actuación.

Los valores allí determinados por la señora apoderada de la parte actora no se ajustan a la realidad, por lo contrario, se encuentran sin sustento probatorio.

TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS

Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representado, y como corolario de lo expuesto en la excepción anterior debe indicarse que, de resultar probados los hechos de la demanda, referentes a los posibles daños, y en la medida en que los mismos no se encuentran probados y mucho menos en la cuantía y valores que se plasman en la demanda, es pertinente indicar al despacho que mediante la presente excepción **OBJETO** las sumas cuantificadas por la parte actora, y solo el Despacho en caso de condena, debe limitarse únicamente a los valores y cuantías que resulten expresamente probados.

FALTA DE VOLUNTAD CULPABLE POR PARTE DEL SEÑOR JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es la conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo tipo bús de placas **WFU 308**, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control, pues **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ** transitaba por la vía que conduce desde Tunja a la ciudad de Bogotá D.C., por su carril derecho, con todas las normas de seguridad y cuidados que debe tener un buen conductor, metros atrás del kilometro 103 + 600, cambia de carril derecho al izquierdo debido al flujo vehicular en el sector, cuando estaba transitando por el carril izquierdo para pasar un vehículo que transitaba por el carril derecho, se encontró con una motociclista conducida por el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, quien transitaba en el carril izquierdo de alta velocidad y al llegar al sector el carpi del municipio de Ventaquemada más exactamente el kilometro 103+600 el motociclista frena intempestivamente y sin una causa aparente, y al tratar de evitar la colisión con el motociclista golpea el separador y pierde el control del bus, generando el accidente, pese a que mi poderdante trato por todos los medios de evitar la colisión los rastros y vestigios quedaron evidenciando hasta la posición final que el conductor de la moto y como lo confiesa en los hechos séptimo, noveno, decimo primero y décimo segundo, fue el causante del accidente por su actuar imprudente al conducir el carril de alta velocidad y frenar intempestivamente sin una causa probable, negligente por conducir una motocicleta a las seis (6:40pm) y cuarenta de la tarde sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente⁶ y falta de pericia al **NO** transitar por su derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla para nuestro caso.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

En texto de la demanda, no se aporta realmente una prueba que nos demuestre la graduación de los posibles perjuicios que sufrió o que sufriera la demandante, ya que se tiene como presuntas apreciaciones subjetivas, sin que se demuestre realmente si estos se ajustan o no a la realidad.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 167 DEL CGP, POR LA ACTORA

Le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que lo sustenta en su infundada petición o pretensión, aspecto que le corresponde la carga de la prueba, ya que le era y es de su competencia y obligación demostrar el supuesto de hecho, ya que brilla por su ausencia, al no aportar evidencia alguna que nos dé clara certeza y que lleve al Aplicador de Derecho a la convicción total y plena de la firma y realidad como sucedieron los hechos como se invocan y no es suficiente hacer manifestaciones débiles y flojas de tipo subjetivo que denotan claramente el incumplimiento de sus obligaciones.

INEXISTENCIA DE DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR

En atención al material probatorio aportado por la accionante al expediente, se evidencia la falta de demostración del daño alegado, en otras palabras, no se describen o relacionan a ciencia cierta los daños materiales reclamados, tampoco su cuantificación, y la demandante se limita a manifestar que tuvo que gastar unos

⁶ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

valores producto del accidente, pero solo allega en el escrito de demanda la solicitud del reconocimiento de la suma de \$1.445.000, correspondiente a los rubros de:

(i) Almacén y taller Sarita Motos (\$1.175.000),

y (ii) grúas y parqueadero Tecniyamar (\$270.000)

En esencia el daño presentado y su cuantía obedecen a una serie de situaciones fácticas subjetivas sin respaldo probatorio, dejando las pretensiones como algo etéreo que de ninguna manera deben ser estimadas por el a-quo, como es el caso del total que argumenta la demanda de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.445.000.00), que es inconsistente ya que solo aporta **RECIBOS QUE NO CUMPLEN** con los formalismos del artículo 617 del Estatuto Tributario, donde establece los requisitos mínimos que debe tener una factura y al efecto establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o quien presta el servicio**
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas.**

Al momento de la expedición de la factura de los requisitos a), b), d), y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entiende cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para la verificación y auditoria.... (Se resalta).

En las facturas aportadas y recibos no aparece el número de resolución de Autorización de la facturación expedido por la DIAN, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y tampoco indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las rentas. Igualmente, no se sabe a qué régimen pertenece quien las expide, esto es, al régimen simplificado o al régimen común, para determinar si hay lugar al pago del IVA facturado.

Cabe mencionar que, según la jurisprudencia y la doctrina colombiana, el daño debe ser probado por quien lo sufre, al estar ausente el acervo probatorio, no debe proceder indemnización alguna, pues sabido es que, existe una carga probatoria a cargo del accionante frente a la demostración del daño e inclusive en nexo causal, que tampoco se encuentra probado; todo ella para manifestar a su señoría que las pretensiones incoadas sin el mínimo respaldo probatorio deben ser desestimadas de plano.

FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ Y EL LESIONADO SEÑOR JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ EN EL HECHO DAÑOSO.

Como se aprecia señora Juez existe un hecho lamentable, que fue producido por la imprudencia de la víctima frente a la ejecución de una actividad peligrosa, que produce el menoscabo de los bienes jurídicos de tan incalculable importancia como son la vida y la integridad personal, si se observa señora Juez no existe una certeza frente a la responsabilidad del conductor del bus que conducía mi poderdante el señor JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ y la empresa EXTURISCOL S.A.S, ya que al apreciar el croquis que se aporta a la demanda, se puede determinar que el conductor de la moto freno en el carril izquierdo de alta velocidad, y que no estaba respetando las normas de tránsito ya que no portaba chaleco reflectivo y no estaba conduciendo a un metro de la orilla del carril derecho, lo que implica que es una falta de pericia por parte de la víctima.

La ocurrencia de un evento determinado causante de un daño es el producto de una suma de factores de los cuales se ha contribuido de alguna manera para el resultado final, donde se deben tener en cuenta factores determinantes, para nuestro caso señor Juez, la víctima el señor **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ** propicio el resultado dañoso en forma total por su conducta, es decir, conducir sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles⁷ y no tener pericia al conducir⁸; y no pueden ahora pretender el demandante JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ y sus familiares beneficiarse de su imprudencia, por esta razón solicito a la señora Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICITIMA

Consecuencialmente a lo anterior y como un modo de ruptura o aniquilamiento del nexo causal, requisito sine qua non, para predicar la responsabilidad, explicaremos porque en nuestro concepto y teniendo en cuenta que no existen elementos de juicio para determinar que mi poderdante el señor JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ conductor del vehículo WFU 308 tenga responsabilidad y por el contrario se configura una causal de exclusión de responsabilidad como lo es culpa exclusiva de la víctima.

Cuando nos referimos a una actividad peligrosa como es la de conducir procede una responsabilidad objetiva que decanta el deber objetivo de cuidado y el principio de confianza recíproca; así de acuerdo a la situación fáctica de la demanda y el análisis previo del plano donde no se demuestra la forma en que aconteció el accidente, existe certeza que el señor **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ** fue imprudente, ya que el vehículo de placas WFU 308 se traslada por la vía que conduce desde Tunja a la ciudad de Bogotá D.C.; cuando hacia su recorrido el conductor de la moto frena sin casusa justificada e impredeciblemente, y al tratar de esquivar al conductor de la moto golpea el separador generando la perdida del control y colisionado; de igual manera el conductor de la motocicleta no estaba transitando por su derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla para nuestro caso, por esta razón señora Juez, el conductor del bus afiliado a EXTURISCOL S.A.S, siempre mantuvo el cuidado pertinente en la conducción del vehículo, de tal manera que el

⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

⁸ Código 139 Resolución 11268 de 2012 Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...

señor **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ** de alguna manera ha querido CIRCULAR en el carril de alta velocidad y lejos de la orilla tal como lo ordena la norma y confiando en su habilidad y agilidad, pero extrañamente y sin motivo alguno frena, generando el accidente y colisión, lesionándose en el momento de la colisión.

En resumen y como quiera que el daño alegado fue producido por el Lesionado toda vez que se trataba de una persona que cuenta licencia de conducción, que no portaba elementos de protección para el momento de los hechos acontecidos, tampoco contaba con elementos reflectivos, quien se encontraba en la vía de tráfico permanente y quien debió exponerse voluntariamente al riesgo, violando el principio de confianza recíproca, lo que concluye que estamos frente a la culpa exclusiva de la víctima, y más aún cuando viola el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ las mínimas normas de tránsito terrestre establecidas en la Ley 769 de 2002 como es sus artículos:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Subrayado fuera del texto original)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea ESCASAS. (Subrayado fuera del texto original)

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (Subrayado fuera del texto original)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. (Subrayado fuera del texto original)
4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite (Subrayado fuera del texto original)

De igual importancia se debe **resaltar** se trata de una persona que transitaba en una motocicleta, por el carril de velocidad, y sin elementos reflectivos en una vía de tránsito vehicular permanente, quien debió dimensionar la imprudencia de su comportamiento al no portar esos elementos. El señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ obro de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien causo (como ocurrente en la responsabilidad objetiva), sino a quien obro con culpa (como ocurrente en la responsabilidad subjetiva)⁹. Por esta razón solicito a la señora Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

ACCIONES A PROPIO RIESGO O AUTOPOSTA EN PELIGRO

Como se explicará señora Juez, la víctima el señor **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ**, al utilizar una motocicleta y no respetar las normas de tránsito al portar los elementos obligatorios como elementos reflectivos entre otros, transitar en el carril de alta velocidad y frenar intempestivamente, son estados en que la víctima asume un riesgo voluntario quien se expone a cualquier accidente, y más aún cuando la víctima recientemente había obtenido su licencia de tránsito, lo que de manera inmediata genera la inexistencia de posición de garante puesto que al señor conductor del bus no lo asistía un deber especial de cuidado respecto al señor JOHN SEBASTIAN CUERVO quien para la fecha del accidente se trataba de una persona mayor de edad y que podría evitar el accidente, si hubiese acatado las normas de tránsito, de no frenar intempestivamente en el carril de velocidad, manejar a menos de un metro de la orilla, pues considera esta defensa que realizo todas las maniobras peligrosa por parte del motociclista.

El nexo causal del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, añade, fue el actuar imprudente de la víctima, pues de anteponer la conducta debida (transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite, respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad), el resultado no se hubiese producido, por lo que no puede imputársele objetivamente el resultado al señor JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ, es la falta de cuidado de la

⁹ CONSEJO DE ESTADO Sección Tercera Sentencia 13 de Abril de 2011. Subsección B – Expediente 20.441

demandante, ya que su actuar fue imprudente y falto al deber objetivo de cuidado, lo que hace que sea responsable de su propio actuar.

Señora Juez no siempre que se concreta el riesgo, aduce, debe responderse por el delito culposo porque cuando el peligro se incrementa por intermediación de la víctima, como ocurrió en este caso, ésta debe soportar las consecuencias de su actuar, pues la falta de nexo causal entre el hecho y el daño comporta la atipicidad de la conducta.

En consecuencia, la autopuesta en peligro, ésta se concretó señora Juez, cuando, la demandante se puso en riesgo a sí mismo, asumió el riesgo y el resultado, con plena conciencia de la situación, ya que era autorresponsable, pues conocía el peligro que afrontaba con su actuar, tenía la capacidad de discernir y transitar por las vías de este sector, con la utilización de los elementos ordenados por el organismo de tránsito, y el hecho del riesgo voluntario de utilizar la moto al no estar orillado y frenar sin una justa causa, son eventos en los cuales no puede imputarse al tercero el tipo objetivo porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

De acuerdo a lo expresado en los numerales anteriores y por sustracción de materia, al no demostrarse responsabilidad en cabeza de mi poderdante, por la Falta del Nexo causal la eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, no le asiste obligación de indemnizar dentro del presente proceso al demandante el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ por ende deberá el despacho desestimar cada una de las pretensiones y condenas incoadas.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el código general del proceso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Sobre este punto hay que hacer la siguiente aclaración: El artículo 621 del CGP empezó a regir el 13 de julio de 2012, al día siguiente de la promulgación de la Ley 1564/12 o CGP tal como lo señala el Num 1º del Art. 627 ibidem. En él se dice: "Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."

Al respecto, la Ley 1716 de 2014 nada dijo sobre el artículo 621 CGP vigente para todo el territorio nacional desde el 13 de julio de 2012, por lo que considero –salvo mejor criterio– que el artículo 621 del CGP aplica hoy para todos los asuntos conciliables que deban tramitarse por los procesos ordinario, abreviado, verbal de mayor y menor cuantía y verbal sumario, es decir requieren del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se requiere como requisito de procedibilidad para todos los asuntos contenciosos conciliables que deban tramitarse a través de procesos declarativos sin

importar la cuantía, salvo las excepciones de Ley; por esta razón solicito a la señorita Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, según la ausencia de prueba de responsabilidad o cuantificación del daño, la existencia que pruebe la exoneración de los mismos, conforme los medios probatorios que obren y lleguen a obrar al plenario.

LA INNOMINADA

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad, cuando el aplicador de derecho así lo determine.

Por el anterior razonamiento y con la manifestación ya realizada deberá usted señora juez tener en cuenta la presente.

Adicional que ya se han realizado manifestaciones de rechazo total en lo que respecta a los hechos y la tasación de perjuicios se encuentra infundada, carentes de razonabilidad, coherencia, congruencia, ponderación, pertinencia, conducencia, para probar lo manifestado.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Conforme a la Ley 1564 de 2012 artículo 365, solicito muy respetuosamente al señor Juez que conforme a los parámetros establecidos por la mencionada Ley se dé cumplimiento a la condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las excepciones anteriormente planteadas en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Las allegadas al proceso.
2. Afiliación subsidiada
3. Fecha de expedición de licencia de tránsito
4. Runt fecha de expedición de licencia
5. Sisben certificación
6. Solicitudes enviadas a entidades para esclarecer hechos

Oficios

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, de acuerdo a los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, se oficie a las diferentes entidades para que contesten el derecho de petición que fue radicado y que se aportara la respuesta a medida que se pronuncie cada entidad, de acuerdo a las siguientes:

1. Se oficie para que den respuesta a la solicitud elevada a la Fiscalía Novena local de Ventaquemada oscar.morenon@fiscalia.gov.co - monica.hernandezm@fiscalia.gov.co, en el radicado 150016000132201901378 por el presunto de Lesiones Personales, para que allegue copia de los experticio técnico y la fijación fotográfica practicada al vehículo automotor de placas WFU 308 y a la motocicleta de placas JXN82D.
2. Se oficie para que den respuesta a la solicitud elevada DIAN dsia_tunja_pcontacto@dian.gov.co ubicada en la plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja, para que se remita al expediente copia de la declaración de renta correspondiente al señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ de los años 2016 y 2017.
3. Se oficie para que den respuesta a la solicitud elevada a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE TUNJA BOYACA** correo electrónico transito@tunja.gov.co, para que remita el estado de cuenta del sistema integrado de información sobre multas, infracciones y sanciones de tránsito (SIMIT), especificando tipo de infracción, número de comparendo, fecha de resolución, clase de licencia de conducción fecha de expedición, categoría, restricciones, fecha y numero de inscripción correspondiente al señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ. Y de la misma forma indique si se encuentra inscrito en RUNT, si aprobó el examen de aptitud física mental motriz y si tiene alguna refrendación de licencia de conducción.
4. Se oficie para que den respuesta a la solicitud elevada a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. correo electrónico David.castro@segurosdelestado.com Carrera 10 21-33 Int 108-204 Edif San Francisco Plaza Tunja, donde se expidió el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito "SOAT" que poseía el vehículo motocicleta de placas **JXN82D** para el momento de la ocurrencia del siniestro e informe que pagos se han efectuado, a quien se han efectuado y si la totalidad de la cobertura fue agotada, para el día de los hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 2019.
5. Se oficie para que den respuesta a la solicitud elevada al Instituto Nacional de Vías "INVIAS" ubicado en la calle 23 No. 15-33 teléfono 7422495 de la ciudad de Tunja, Correo institucional atencionciudadano@invias.gov.co - Correo de notificaciones judiciales njudiciales@invias.gov.co, para que nos indique de manera precisa y detallada a qué velocidad promedio se debe transitar en el kilómetro 103+600 sector Carpi del municipio de Ventaquemada sentido Tunja hacia Bogotá D.C., de igual manera aporte fotografías de las señales de tránsito que existan en el sector y especifiquen como es la vía, su utilización, sentido, calzadas y carriles donde ocurrieron los hechos materia del litigio. Y determine por que carril deben transitar las motocicletas en ese sector.
6. Se oficie a la psicóloga municipal del municipio de Ventaquemada – Boyacá, DRA FLOR ANGELA CONTRERAS PLAZAS para que allegue a su despacho señor Juez, copia de la historia clínica de la paciente JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, el número de sesiones o terapias que fue tratada y recomendada, se informe si se le hizo examen físico a la paciente, informe se si le hizo análisis de sangre a la paciente para descartar que algunas hormonas que afectan el estado de ánimo y estén incidiendo sintomáticamente en el paciente, evolución, mecanismo por el cual determino el trauma de la paciente, síntomas, tratamiento, medicamentos, antidepresivos, ansiolíticos y estabilizadores del estado de ánimo, estado a la fecha de la paciente.

TESTIMONIOS

Solicito a la señora Juez citar por medio del TELEGRAMA al señor **JUAN CARLOS GALLEGRO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.421.808, correo electrónico juangallego311555@gmail.com celular 3115556195 quien para el día de los hechos observo el accidente y quien puede indicar estado de la vía, zona de impacto, velocidad de circulación en el sector, análisis de evitabilidad y posibles causas del accidente. Quien podrá ser notificado por intermedio del suscrito.

21

Desde ya me permito solicitar a la señora Juez, se me contra interrogar a los testigos de la parte demandante.

DECLARACION Y RATIFICACION

Solicito al señor Juez citar por intermedio de telegrama dirigido a la oficina de TALENTO HUMANO ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá Dirección General de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA primer (1) piso oficina de la subdirección, horario 08:00 am a 12:00 am y de 02:00 pm a 06:00 pm, Teléfonos: 5159000 Ext 9516, Correos: ditah.spars@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co, para que se requiera al señor **MARLON HUMBERTO BERMUDEZ REY**, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, para que deponga sobre los hechos que le conste, en cuanto a lo referente al accidente de tránsito del pasado 7 de diciembre de 2019; e igualmente para que explique y argumente la elaboración de su informe. Esta persona mayor de edad podrá ser notificada por medio de la jefatura de Talento Humano o dependencia de personal del **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA – REMONTA** metun.gutah-jef@policia.gov.co - Seccional de Transito TELEFONO 3203059195 correo electrónico metun.setra@policia.gov.co dirección Carrera 7 No. 16-40 patriotas o No. Telefónico 3214522016 correo electrónico deboy.setra@policia.gov.co dirección avenida oriental antigua estación del ferrocarril.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Solicito al señor Juez citar al señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, RUBEN CUERVO y la señora AMALIA GOMEZ MORENO demandantes en este proceso, para que en audiencia pública comparezca al Juzgado, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formulare en fecha y hora que señale su despacho, sobre los hechos y contestación de la demanda, reservándome el derecho de formular el interrogatorio en forma escrita u oral. Me reservo el derecho de aportar o solicitar otras pruebas.

PRUEBA TRASLADADA

Señora Juez, en fundamento con el artículo 174 del Código General del Proceso, referente a las pruebas trasladada y prueba extraprocesal; pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales; me permito solicitar a su despacho librar oficio con destino a la FISCALIA NOVENA LOCAL DE VENTAQUEMADA – BOYACA, Calle 4 No. 3-17 del parque principal, en el expediente No. 150016000132201901378, para que aporte los dictámenes medico legales del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, reconstrucciones, declaraciones de testigos que se hallen en el expediente, experticio mecánico de los dos vehículos involucrados.

ANEXOS:

1. Copia del presente escrito para el archivo.
2. Poder

NOTIFICACIONES:

Los demandantes y mi poderdante

El señor JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ, recibe notificaciones en la Calle 65 No. 105C – 56 de Bogotá D.C., número celular 3114787648, correo electrónico johnjairojimenez75@gmail.com

EMPRESA EXTURISCOL S.A.S., en la carrera 11 No. 71 – 40 oficina 302 de Bogotá D.C., teléfono 601733468, Correo electrónico contabilidaderturiscol@gmail.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la AK 9 No. 101-67 Piso 6 y 7 - Bogotá D.C., correo electrónico sbseguros@sbseguros.co – www.sbseguros.co.

El demandante **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ y OTROS**, residente en el municipio de Ventaquemada, vereda compromiso, al número celular 3214180868. Correo electrónico johnsebastiancuervo11.2@gmail.com

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 43 No. 7 - 26 1 piso Barrio Pozo de Donato celular y WhatsApp 3125838080 – 0987444473, o al correo electrónico emersonmsolern@gmail.com – solerabogadosasociados@gmail.com

De la señora Juez,



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR

C.C. No. 7'178.146 de Tunja

T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.

Doctora

LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

J01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 No. 17-53 piso 1
6087431974

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICADO: 15001315300120210019000

DTE: JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ Y OTROS

DDO: JHON JAIRO JIMENEZ Y OTROS

REFERENCIA: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 161.406 del C.S de la J; en nombre y representación del señor **ALFONSO MONROY GRANADOS**, según poder otorgado, muy comedidamente concurre a usted dentro del término legal de traslado a fin de contestar DEMANDA Y SUBSANACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL; demanda promovida en contra de mi representado por parte del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ Y OTROS a través de Apoderada Judicial conforme al expediente digital enviado a mi mandante, la cual me permito contestar en los siguientes términos:

1º. FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

AL PRIMERO: No me constan estas afirmaciones.

Me permito aclarar:

No se tiene certeza de la manifestación y menos aporta documento que acredite que el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, tuviese la calidad de poseedor.

AL SEGUNDO: No es cierto en los términos consignados.

Me permito aclarar:

En este hecho, se debe tener en cuenta que se tratan de un relato que se puede dividir en varios aspectos a saber:

1. Efectivamente se observa en el certificado de tradición que aporta en el escrito de demanda que el propietario de la moto es el señor RUBEN CUERVO
2. Respecto a los demás aspectos que enuncia en este hecho no me constan y deberán ser probadas.

AL TERCERO: Es cierto.

Me permito aclarar:

Revisada la documentación que allega en el escrito de demanda se evidencia en el certificado de tradición 9621 del 29 de julio de 2021 que el propietario actual es el señor ALFONSO MONROY, y conforme a la información suministrada por el IPAT se enuncia quienes eran los conductores de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito.

AL CUARTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva sin soporte probatorio por parte del demandante, por esta razón reiteramos no se aportó certificado que afirme su dicho.

AL QUINTO: No es cierto en los términos consignados

Me permito aclarar:

Quien suscribió el contrato fue **EMPRESA EXTURISCOL S.A.S.**, identificada con el NIT 860.079.217-1, representada por su gerente el señor JAIRO ENRIQUE PARRA SUAREZ, con la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con número de identificación tributaria No. 860.037.707-9.

AL SEXTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva sin soporte probatorio por parte del demandante, adicionalmente porque el relato que hace la señora apoderada, es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado el demandante, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas; pues en el informe de accidente de tránsito no indica la trayectoria de la moto y no coincide con la hora.

AL SEPTIMO: No es cierto en los términos consignados

Me permito aclarar:

En este hecho, se debe tener en cuenta que se tratan de un relato que se puede dividir en varios aspectos a saber:

1. Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, ya que no aporta ni la certificación que determine que es un centro poblado, tampoco allega el EOT No. 2 de 2001, para corroborar su dicho, no hay soporte probatorio por parte del demandante, para corroborar lo indicado.
2. Es cierto que el conductor de la moto disminuyo la velocidad en el carril de alta velocidad sin ningún tipo de explicación, sentido Tunja a Bogotá, lo que genero el grave accidente de tránsito.
3. Oportunamente mi poderdante al observar que una motocicleta que se encontraba en el carril izquierdo de alta velocidad quien frena intempestivamente, y al trata de maniobrar con el vehículo bus pierde el control y colisiona, pues como lo ha confesado en este hecho el conductor de la moto freno y genero el accidente de tránsito.
4. En cuanto a la gravedad de las lesiones no me constan.

AL OCTAVO: No es un hecho es una apreciación

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva, puesto que se limita a tomar apartes del informe de accidente de tránsito.

AL NOVENO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

La apoderada actora toma apartes del informe de accidente de tránsito, pues si bien es cierto se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo **WFU 308** y una motocicleta de placas **JXN82D**; se debe tener cuenta la SENTENCIA C-392 de 2000 mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció acerca del alcance y naturaleza de los informes de policía judicial, en el sentido de que éstos no son idóneos para fundar una prueba; y concluyó que la firma del informe tiene el alcance de constatar la producción de un hecho objetivo, pero ello no significa la aceptación previa de una responsabilidad, ni que cada uno de los asuntos recaudados por el agente de tránsito corresponda a la realidad.

Es decir, el documento en mención no constituye plena prueba; sólo cumple la labor de informar de los hechos al juez natural para que dé inicio a la acción penal, siendo el mismo objeto de los distintos medios probatorios de que dispone el juez para probar su contenido.

Mas cuando el actor está confesando en el hecho séptimo que disminuyo la velocidad cuando realizaba el recorrido y que no hizo ningún tipo de acción para evitar el accidente.

AL DECIMO: No es cierto.

Me permito aclarar:

Se desconoce en su totalidad, tal afirmación, porque no se evidencia el hecho que se relata, desconociendo, la razón de esta manifestación.

Las manifestaciones que relata la señora apoderada son de carácter subjetivo, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, pues quien incumple las normas de tránsito es el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, al no respetar las normas de tránsito como, conducir sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente¹, no tener pericia al conducir² de igual manera el conductor de la motocicleta no estaba transitando por su derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla para el caso.

De igual manera reiterémos con el pronunciamiento de la SENTENCIA C- 392 de 2000 mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció acerca del alcance y naturaleza de los informes de policía judicial, en el sentido de que éstos no son idóneos

¹ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

² Código 139 Resolución 11268 de 2012 Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...

para fundar una prueba; y concluyó que la firma del informe tiene el alcance de constatar la producción de un hecho objetivo, pero ello no significa la aceptación previa de una responsabilidad, ni que cada uno de los asuntos recaudados por el agente de tránsito corresponda a la realidad.

Es decir, el documento en mención no constituye plena prueba; sólo cumple la labor de informar de los hechos al juez natural para que dé inicio a la acción penal, siendo el mismo objeto de los distintos medios probatorios de que dispone el juez para probar su contenido.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto.

Me permito aclarar:

Se desconoce en su totalidad, tal afirmación, porque no se evidencia el hecho que se relata, desconociendo, la razón de esta manifestación.

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, ya que no aporta ni la certificación que determine que es un centro poblado, tampoco allega el EOT No. 2 de 2001, para corroborar su dicho, no hay soporte probatorio por parte del demandante, para corroborar lo indicado.

Es cierto que el conductor de la moto disminuyó la velocidad en el carril de alta velocidad sin ningún tipo de explicación, sentido Tunja a Bogotá, lo que generó el grave accidente de tránsito.

De igual manera el conductor de la motocicleta el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, al no respetar las normas de tránsito como, conducir sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente³, no tener pericia al conducir⁴ de igual manera el conductor de la motocicleta no estaba transitando por su derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla para el caso, y al frenar de manera intempestiva o repentinamente sin una justa causa generó el lamentable accidente de tránsito.

AL DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es una apreciación.

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL DECIMO TERCERO: No es un hecho es una apreciación.

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

³ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

⁴ Código 139 Resolución 11268 de 2012 Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCEXT 2021-00190

La apoderada de la parte de demandante transcribe **parte** de la histórica Clínica, dejando de especificar aspectos emitidos por el galeno, como "DX ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA TRAUMA NO GRAVE".

AL DECIMO CUARTO: No es un hecho es una apreciación.

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

La apoderada de la parte de demandante transcribe **parte** de la histórica Clínica, dejando de especificar aspectos emitidos por el galeno, como "DX ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE MOTOCICLISTA TRAUMA NO GRAVE".

AL DECIMO QUINTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

La apoderada actora toma apartes del dictamen de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACA, donde se observa la pérdida de capacidad laboral y ocupacional indicada 17.50%, y revisado mencionado dictamen en el capítulo 4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO, especifica que DESEMPEÑA COMO OBRERO, y desde el 01 de septiembre del año de 2019 pertenece al fondo subsidiado del estado y desde el 20 de julio del año 2019 se encuentra como beneficiaria del Sisbén. Conforme al anexo que acredita lo enunciado.

Adicionalmente señora Juez, el dictamen pericial a que refiere la apoderada fue emitido por la junta el día 15 de mayo de 2021, y desde esa fecha nunca fue puesto en conocimiento de mi poderdante, la empresa afiliadora, empresa aseguradora o la misma fiscalía, razón por la cual este concepto no le posible ejercer el derecho de defensa y contradicción, ya que fue recóndito.

AL DECIMO SEXTO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva de la parte actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, no adjunta contrato laboral o acta de inicio o pagos Planilla integrada de liquidación de aportes – MinSalud "PILA" que determine la relación laboral con el señor EMIDIO PARROQUIANO.

AL DECIMO SEPTIMO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Esta es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL DECIMO OCTAVO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Esta es una apreciación subjetiva por parte del apoderado actor, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL DECIMO NOVENO: No me constan estas afirmaciones

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva sin soporte probatorio por parte del demandante, adicionalmente porque el relato que hace la señora apoderada, es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado el demandante, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas.

AL VIGESIMO: No es un hecho es una apreciación

Me permito aclarar:

Es una apreciación subjetiva sin soporte probatorio por parte del demandante, adicionalmente porque el relato que hace la señora apoderada, es un recuento de lo informado y el resumen de lo que posiblemente le haya manifestado el demandante, el cual se tratan de apreciaciones meramente subjetivas.

AL VIGESIMO PRIMERO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO TERCERO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas, personales y jurídicas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO CUARTO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas, personales y jurídicas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO QUINTO: No son hechos.

Me permito aclarar:

Hacen parte del capítulo de las pretensiones, de igual manera son apreciaciones subjetivas, personales y jurídicas por parte de la actora, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL VIGESIMO SEXTO: No es un hecho.

Me permito aclarar:

Pues obedece a una relación de carácter contractual derivada del contrato de mandato suscrito entre los demandantes y su apoderada.

2º. A LAS PRETENSIONES

Señora Juez, con base a las excepciones propuestas, solicito sean desestimadas cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que manifiesta el demandante, de tal manera que debe exonerarse a mi poderdante del pago de los perjuicios y demás pretendidos y/o reconocidos, condenar al demandante en los perjuicios que con su temeridad cause a mi mandante en razón a que los hechos de la demandada fue por el actuar imprudente de la víctima, pues quien incurre en una clara imprudencia y violación de las normas de tránsito, al conducir un vehículo tipo motocicleta sin respetar las normas del Código Nacional de Tránsito, quien al frenar de manera intempestiva en sector de flujo vehicular constante como lo confiesa en los hechos séptimo, noveno, décimo primero y décimo segundo, pues como se ha enunciado se trata de una vía de una calzada y dos carriles, en buenas condiciones, de tráfico vehicular en los dos carriles, ya que mi poderdante se dirigía sentido Tunja a la ciudad de Bogotá D.C., por su carril derecho al llegar metros atrás al kilómetro 103 + 600, cambio de carril debido al flujo vehicular, y al pasar al carril izquierdo de alta velocidad el demandante el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO frena de manera intempestiva su motocicleta y al tratar de evitar colisionarlo golpea contra el separador perdiendo el control del vehículo tipo bus, siendo esta causa determinante del accidente, hecho que exime de la responsabilidad a mi representado configurándose una causa denominada por la doctrina como CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Todo lo anterior por cuanto no está demostrado en este proceso que el conductor del vehículo de placas WFU 308 afiliado a la **EMPRESA EXTURISCOL S.A.S.**, quien conducida para el día de los hechos por el señor **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ**, sea responsable del accidente en que resultare Lesionado el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ.

En todo caso si procediese por este despacho a la fijación de perjuicios, en contra de mi poderdante y siguiendo sus instrucciones me opongo a ellos, e insto que deben estar acorde a la Ley y la Jurisprudencia, en cuanto a que los perjuicios o menoscabo patrimonial es necesario ser probado y que la carga de la prueba es de los actores del proceso. Tal como los establece la normatividad en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, "CARGA DE LA PRUEBA", tal como lo establece la Jurisprudencia que "es que es absolutamente improcedente el arbitrio Judicium para la determinación libre o

ilimitada del resarcimiento del daño. Porque se trata de un asunto que jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor. Sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aun en ausencia de prueba. Porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario debería ser el previo decreto de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en la aplicación de la Ley (como debe ser) acertar en la concesión de la Justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente de la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad (C.S.J. Cas. Civil, Sent. 5/93. Mp. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto "la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancias (...) de la verdadera idea de daño.... (Hans a Fischer los daños Civiles y su reparación).

FRENTE A LAS PRETENSIONES EN PARTICULAR

A la anunciada como:

PRIMERA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones de la señora apoderada de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Es una manifestación de la abogada de la parte demandante muy subjetiva, por cuanto la responsabilidad **NO** fue, **NO** ha sido declarada en contra de mi representado, en virtud que **NO** existe decisión de fondo que determine y prueba de su responsabilidad, adicional complementado lo anterior, y al percatarse de las fotografías aportadas como el trayecto indicado en el IPAT indica los funcionarios que atendieron lograron observar y constatar en el sitio ubicación final de los rodantes, lo que nos demuestra que el conductor de la motocicleta transitaba en carril de alta velocidad sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente⁵, sin la pericia para conducir, y al frenar de manera intempestiva o repentinamente sin una justa causa genero el lamentable accidente de tránsito.

Las presunciones de responsabilidad en materia de actividades peligrosas **NO** constituyen para ningún efecto inversión de la carga de la prueba, particularmente frente a los hechos y el daño, razón por la cual en la medida que los hechos no se soportan en las pretensiones de la demanda, no gozan de prueba de ninguna índole, no será procedente de ninguna manera la declaración de responsabilidad deprecada por el demandante en esta pretensión.

En consecuencia, será materia debate probatorio.

A la anunciada como:

⁵ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

SEGUNDA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones del señor apoderado de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Los valores que allí se encuentran determinados por el apoderado demandante, **NO** se encuentran debidamente soportados y menos demostrados, ya que no es suficiente realizar un cálculo de posibles perjuicios sin soportes que nos de la claridad de lo solicitado.

Por lo anterior se van a demostrar con la objeción al juramento estimatorio, que se realizará en forma separada y debidamente sustentada.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

a. PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE PARA JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ Y RUEBN CUERVO

NOS OPONEMOS, a la solicitud de esta pretensión en favor de los demandantes, en virtud a que los gastos relacionados se evidencia la falta de demostración del daño alegado, en otras palabras, no se describen o relacionan a ciencia cierta los daños materiales reclamados, y el demandante se limita a manifestar que tuvo que gastar unos valores producto del accidente, pero allega unas facturas o recibos, que no indican que han sido causados y cancelados.

De igual forma nos oponemos al valor solicitado por los daños de la motocicleta ya que las facturas no cumplen con los formalismos del artículo 617 del Estatuto Tributario.

b. PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE PRESENTE

NOS OPONEMOS, a la solicitud de esta pretensión en favor de los demandantes, en virtud a que los gastos enunciados no se encuentran justificados y debidamente tasados, ya que el cómo se indicado, se trata de una persona beneficiaria del sistema de salud y no determina el valor que utilizo para tasar este perjuicio.

c. PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE FUTURO

NOS OPONEMOS, se advierte que hasta el momento no existe certificación emitida por DANE Departamento Administrativo Nacional de Estadística, que determine la expectativa de vida del demandante y pese a estas circunstancias y revisada la histórica clínica aparentemente el demándate no sufre una enfermedad crónica, degenerativas o congénitas, que no le permita laborar, contrario a esto y teniendo en cuenta el concepto de la Junta de Calificación de Invalides, el demandante ha manifestado que continua laborando y que su ingreso esta entre cuatrocientos mil y cuatrocientos cincuenta mil pesos.

d. PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE PERJICIOS MORALES

NOS OPONEMOS, hasta tanto no se advierta en el proceso la configuración de los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad; deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión y ante una eventual declaración de responsabilidad no se acepta el reconocimiento de tales perjuicios en las cuantías

solicitadas, en virtud a que se estaría solicitando la mayor cantidad reconocida por la jurisprudencia del honorable Consejo De Estado. Y este caso afortunadamente no trata del fallecimiento de un ser querido, sino de una culpa exclusiva de la víctima.

e. PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO EN LA VIDA DE RELACION

NOS OPONEMOS, hasta tanto no se advierta en el proceso la configuración de los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad; deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión, como lo advierte el Honorable Consejo de Estado quien clasifica e indica que la cuantía no podrá acceder de los 100 S.M.L.M.V, conforme a la gravedad de la lesión la cual debe estar debidamente motivada y razonada, por lo cual se debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada, lo cual no ha ocurrido y no ha logrado demostrar las afectaciones físicas que indica el demandante, contrario a esta circunstancia el demandante ha indicado que juega fútbol, que trabaja por días y que comparte con su familia.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

A la anunciada como:

TERCERA:

Me opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones de la señora apoderada de la parte actora, no se ajustan a la realidad, por los siguientes aspectos a saber:

Los valores que allí se encuentran determinados por el apoderado demandante, NO se encuentran debidamente soportados y menos demostrados, ya que no es suficiente realizar un cálculo de posibles perjuicios sin soportes que nos de la claridad de lo solicitado.

Los cuales claramente se van a demostrar con la objeción al juramento estimatorio, que se realizará en forma separada y debidamente sustentada.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

A la anunciada como:

CUARTA:

A la anunciada como:

Frente a esta pretensión, se estará a lo dispuesto por la señora Juez de conocimiento de la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

QUINTA:

No es una pretensión, es un mandato legal para la parte vencida, pero de igual manera opongo a su prosperidad, por falta de fundamento legal y factico, las apreciaciones de la señora apoderada de la parte actora, no se ajustan a la realidad.

No existe, ni está probada la responsabilidad en contra de mí representado, por ende, la infundada petición de las mal denominadas "costas y agencias en derecho", no se pueden aplicar.

Frente a lo anterior, esta infundada pretensión esta llamada al fracaso total

EN CUANTO A LA AFIRMACION BAJO JURAMENTO

No son aceptables y bajo ninguna circunstancia mi poderdante los acepta, ya que como se puede apreciar su señoría no es razonable ya que como lo he indicado la demanda es huérfana de documentos que acrediten los perjuicios materiales y demás descripciones hechas como daño emergente, razón por la cual es inexacta la estimación que pretenden los demandantes lo que generaría señora Juez una estimación notoriamente injusta e ilegal.

11

EXCEPCIONES

Para esta defensa, es claro y frente a las infundadas pretensiones de la parte actora, y como se ha venido manifestado a lo largo de esta contestación, existe evidencia, que el actuar imprudente y de falta de cuidado al desobedecer las normas de tránsito por parte del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ conductor y poseedor de la motocicleta de placas JXN82D, quien es el causante del accidente de tránsito por la culpa exclusiva de la víctima, pues como se evidencia en el material aportado con la demanda, que luego de realizar los actos urgentes por el funcionario MARLON HUMBERTO BERMUDEZ en su calidad de AGENTE PONAL, quien describió y teniendo en cuenta las fotografías aportadas en el escrito de la demanda, se evidencia cual era el carril por donde transitaba la motocicleta y el bus, y con la confesión que emite la parte actora en los hechos séptimo, noveno, décimo primero y décimo segundo quien precisa que disminuyo la velocidad **sin una justa causa**, generando el accidente de tránsito.

Es así, que:

"Si hay dos notas características de la culpa, estas son:

La ruptura del nexo causal y el principio de autorresponsabilidad" *Miguel Ángel de Dios*

Es claro, que uno de los elementos, para demostrar la responsabilidad civil, es el nexo de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, es decir que debe existir, una estrecha relación de conexidad entre el hecho y el nexo de causalidad, en este caso que nos ocupa, si existió un hecho, pero el nexo de causalidad, se rompe por la imprudencia de la víctima, que no respeta las normas de tránsito al desobedecer al transitar y conducir en un carril de alta velocidad y frenar intempestivamente, como lo enuncia los hechos de la demanda y se logra evidenciar en el informe de accidente de tránsito y las fotografías que se aportan tomadas instantes al accidente, de la misma forma es preciso indicar que es una vía de buena visibilidad, amplia, en buen estado y que al frenar de manera intempestiva el conductor de la motocicleta sin ninguna justa causa, le era imposible no colisionar siendo imposible maniobrar, por este actuar fue imprudente del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ y su falta al deber objetivo de cuidado, *lo que hace que sea responsable del daño causado*, por ende el daño sufrido es su culpa, con lo anterior, en consecuencia, se rompe esta unidad de conexión y por ende sus infundadas pretensiones están dadas al fracaso y debe salir avante las excepciones propuestas.

En lo que respecta a mi representado, la responsabilidad no se ha sido demostrada, ni probada que la conducta indirecta de mí representado sea el responsable de los perjuicios que se pretenden cobrar.

Mí representado, no las acepta y, por ende, me opongo en forma rotunda a las pretendidas declaraciones y condenas infundadas, carentes de sustento probatorio por la actora, así:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE MI PODERDANTE.

La responsabilidad civil, se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual está sostenida sobre tres pilares, que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

La culpa;
El daño y;
El nexo causal.

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi representado, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados, no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos venimos refiriendo, es pertinente indicar que contrario a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, de la carga dinámica, incumbe a la parte actora, probar por lo menos **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la actora, las infundadas peticiones no se encuentran demostrados y menos probados en la actuación.

Los valores allí determinados por la señora apoderada de la parte actora no se ajustan a la realidad, por lo contrario, se encuentran sin sustento probatorio.

TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS

Sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representado, y como corolario de lo expuesto en la excepción anterior debe indicarse que, de resultar probados los hechos de la demanda, referentes a los posibles daños, y en la medida en que los mismos no se encuentran probados y mucho menos en la cuantía y valores que se plasman en la demanda, es pertinente indicar al despacho que mediante la presente excepción **OBJETO** las sumas cuantificadas por la parte actora, y solo el Despacho en caso de condena, debe limitarse únicamente a los valores y

cuantías que resulten expresamente probados.

FALTA DE VOLUNTAD CULPABLE POR PARTE DEL SEÑOR JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es la conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo tipo bús de placas **WFU 308**, en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control, pues **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ** transitaba por la vía que conduce desde Tunja a la ciudad de Bogotá D.C., por su carril derecho, con todas las normas de seguridad y cuidados que debe tener un buen conductor, metros atrás del kilómetro 103 + 600, cambia de carril derecho al izquierdo debido al flujo vehicular en el sector, cuando estaba transitando por el carril izquierdo para pasar un vehículo que transitaba por el carril derecho, se encontró con una motociclista conducida por el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, quien transitaba en el carril izquierdo de alta velocidad y al llegar al sector el carpi del municipio de Ventaquemada más exactamente el kilómetro 103+600 el motociclista frena intempestivamente y sin una causa aparente, y al tratar de evitar la colisión con el motociclista golpea el separador y pierde el control del bus, generando el accidente, pese a que mi poderdante trato por todos los medios de evitar la colisión los rastros y vestigios quedaron evidenciando hasta la posición final que el conductor de la moto y como lo confiesa en los hechos séptimo, noveno, décimo primero y décimo segundo, fue el causante del accidente por su actuar imprudente al conducir el carril de alta velocidad y frenar intempestivamente sin una causa probable, negligente por conducir una motocicleta a las seis (6:40pm) y cuarenta de la tarde sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente⁶ y falta de pericia al **NO** transitar por su derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla para nuestro caso.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

En texto de la demanda, no se aporta realmente una prueba que nos demuestre la graduación de los posibles perjuicios que sufrió o que sufriera la demandante, ya que se tiene como presuntas apreciaciones subjetivas, sin que se demuestre realmente si estos se ajustan ò no a la realidad.

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 167 DEL CGP, POR LA ACTORA

Le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que lo sustenta en su infundada petición o pretensión, aspecto que le corresponde la carga de la prueba, ya que le era y es de su competencia y obligación demostrar el supuesto de hecho, ya que brilla por su ausencia, al no aportar evidencia alguna que nos dé clara certeza y que lleve al Aplicador de Derecho a la convicción total y plena de la firma y realidad como sucedieron los hechos como se invocan y no es suficiente hacer manifestaciones débiles y flojas de tipo subjetivo que denotan claramente el incumplimiento de sus obligaciones.

⁶ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos

INEXISTENCIA DE DAÑOS MATERIALES A INDEMNIZAR

En atención al material probatorio aportado por la accionante al expediente, se evidencia la falta de demostración del daño alegado, en otras palabras, no se describen o relacionan a ciencia cierta los daños materiales reclamados, tampoco su cuantificación, y la demandante se limita a manifestar que tuvo que gastar unos valores producto del accidente, pero solo allega en el escrito de demanda la solicitud del reconocimiento de la suma de \$1.445.000, correspondiente a los rubros de:

(i) Almacén y taller Sarita Motos (\$1.175.000),

y (ii) grúas y parqueadero Tecniyamar (\$270.000)

En esencia el daño presentado y su cuantía obedecen a una serie de situaciones fácticas subjetivas sin respaldo probatorio, dejando las pretensiones como algo etéreo que de ninguna manera deben ser estimadas por el a-quo, como es el caso del total que argumenta la demanda de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.445.000.00), que es inconsistente ya que solo aporta **RECIBOS QUE NO CUMPLEN** con los formalismos del artículo 617 del Estatuto Tributario, donde establece los requisitos mínimos que debe tener una factura y al efecto establece:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o quien presta el servicio**
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas.**

Al momento de la expedición de la factura de los requisitos a), b), d), y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entiende cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para la verificación y auditoria.... (Se resalta).

En las facturas aportadas y recibos no aparece el número de resolución de Autorización de la facturación expedido por la DIAN, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura y tampoco indica la calidad de retenedor del impuesto sobre las rentas. Igualmente, no se sabe a qué régimen pertenece quien las expide, esto es, al régimen simplificado o al régimen común, para determinar si hay lugar al pago del IVA facturado.

Cabe mencionar que, según la jurisprudencia y la doctrina colombiana, el daño debe ser probado por quien lo sufre, al estar ausente el acervo probatorio, no debe

proceder indemnización alguna, pues sabido es que, existe una carga probatoria a cargo del accionante frente a la demostración del daño e inclusive en nexo causal, que tampoco se encuentra probado; todo ella para manifestar a su señoría que las pretensiones incoadas sin el mínimo respaldo probatorio deben ser desestimadas de plano.

FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ Y EL LESIONADO SEÑOR JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ EN EL HECHO DAÑOSO.

Como se aprecia señora Juez existe un hecho lamentable, que fue producido por la imprudencia de la víctima frente a la ejecución de una actividad peligrosa, que produce el menoscabo de los bienes jurídicos de tan incalculable importancia como son la vida y la integridad personal, si se observa señora Juez no existe una certeza frente a la responsabilidad del conductor del bus que conducía mi poderdante el señor JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ y la empresa EXTURISCOL S.A.S, ya que al apreciar el croquis que se aporta a la demanda, se pude determinar que el conductor de la moto freno en el carril izquierdo de alta velocidad, y que no estaba respetando las normas de tránsito ya que no portaba chaleco reflectivo y no estaba conduciendo a un metro de la orilla del carril derecho, lo que implica que es una falta de pericia por parte de la víctima.

La ocurrencia de un evento determinado causante de un daño es el producto de una suma de factores de los cuales se ha contribuido de alguna manera para el resultado final, donde se deben tener en cuenta factores determinantes, para nuestro caso señor Juez, la víctima el señor **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ** propicio el resultado dañoso en forma total por su conducta, es decir, conducir sin chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles⁷ y no tener pericia al conducir⁸; y no pueden ahora pretender el demandante JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ y sus familiares beneficiarse de su imprudencia, por esta razón solicito a la señora Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICITIMA

Consecuencialmente a lo anterior y como un modo de ruptura o aniquilamiento del nexo causal, requisito sine qua non, para predicar la responsabilidad, explicaremos porque en nuestro concepto y teniendo en cuenta que no existen elementos de juicio para determinar que mi poderdante el señor JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ conductor del vehículo WFU 308 tenga responsabilidad y por el contrario se configura una causal de exclusión de responsabilidad como lo es culpa exclusiva de la víctima.

Cuando nos referimos a una actividad peligrosa como es la de conducir procede una responsabilidad objetiva que decanta el deber objetivo de cuidado y el principio de confianza recíproca; así de acuerdo a la situación fáctica de la demanda y el análisis previo del plano donde no se demuestra la forma en que aconteció el accidente, existe certeza que el señor **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ** fue imprudente, ya que el vehículo de placas WFU 308 se traslada por la vía que conduce desde Tunja a la ciudad de Bogotá D.C.; cuando hacia su recorrido el conductor de la moto frena sin

⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

⁸ Código 139 Resolución 11268 de 2012 Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro...

casusa justificada e impredeciblemente, y al tratar de esquivar al conductor de la moto golpea el separador generando la pérdida del control y colisionado; de igual manera el conductor de la motocicleta **no** estaba transitando por su derecha de la vía a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla para nuestro caso, por esta razón señora Juez, el conductor del bus afiliado a EXTURISCOL S.A.S, siempre mantuvo el cuidado pertinente en la conducción del vehículo, de tal manera que el señor **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ** de alguna manera ha querido CIRCULAR en el carril de alta velocidad y lejos de la orilla tal como lo ordena la norma y confiando en su habilidad y agilidad, pero extrañamente y sin motivo alguno frena, generando el accidente y colisión, lesionándose en el momento de la colisión.

En resumen y como quiera que el daño alegado fue producido por el Lesionado toda vez que se trataba de una persona que cuenta licencia de conducción, que no portaba elementos de protección para el momento de los hechos acontecidos, tampoco contaba con elementos reflectivos, quien se encontraba en la vía de tráfico permanente y quien debió exponerse voluntariamente al riesgo, violando el principio de confianza recíproca, lo que concluye que estamos frente a la culpa exclusiva de la víctima, y más aún cuando viola el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ las mínimas normas de tránsito terrestre establecidas en la Ley 769 de 2002 como es sus artículos:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Subrayado fuera del texto original)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas. (Subrayado fuera del texto original)

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (Subrayado fuera del texto original)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. (Subrayado fuera del texto original)
4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite (Subrayado fuera del texto original)

De igual importancia se debe **resaltar** se trata de una persona que transitaba en una motocicleta, por el carril de velocidad, y sin elementos reflectivos en una vía de tránsito vehicular permanente, quien debió dimensionar la imprudencia de su comportamiento al no portar esos elementos. El señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ obro de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien causo (como ocurrente en la responsabilidad objetiva), sino a quien obro con culpa (como ocurrente en la responsabilidad subjetiva)⁹. Por esta razón solicito a la señora Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

ACCIONES A PROPIO RIESGO O AUTOPUESTA EN PELIGRO

Como se explicará señora Juez, la víctima el señor **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ**, al utilizar una motocicleta y no respetar las normas de tránsito al portar los elementos obligatorios como elementos reflectivos entre otros, transitar en el carril de alta velocidad y frenar intempestivamente, son estados en que la víctima asume un riesgo voluntario quien se expone a cualquier accidente, y más aún cuando la víctima recientemente había obtenido su licencia de tránsito, lo que de manera inmediata genera la inexistencia de posición de garante puesto que al señor conductor del bus no lo asistía un deber especial de cuidado respecto al señor JOHN SEBASTIAN CUERVO quien para la fecha del accidente se trataba de una persona mayor de edad y que podría evitar el accidente, si hubiese acatado las normas de tránsito, de no frenar intempestivamente en el carril de velocidad, manejar a menos de un metro de la

⁹ CONSEJO DE ESTADO Sección Tercera Sentencia 13 de Abril de 2011. Subsección B – Expediente 20.441

orilla, pues considera esta defensa que realizo todas las maniobras peligrosa por parte del motociclista.

El nexos causal del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, añade, fue el actuar imprudente de la víctima, pues de anteponer la conducta debida (transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite, respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad), el resultado no se hubiese producido, por lo que no puede imputársele objetivamente el resultado al señor JHON JAIRÓ JIMENEZ GONZALEZ, es la falta de cuidado de la demandante, ya que su actuar fue imprudente y falto al deber objetivo de cuidado, lo que hace que sea responsable de su propio actuar.

Señora Juez no siempre que se concreta el riesgo, aduce, debe responderse por el delito culposo porque cuando el peligro se incrementa por intermediación de la víctima, como ocurrió en este caso, ésta debe soportar las consecuencias de su actuar, pues la falta de nexos causal entre el hecho y el daño comporta la atipicidad de la conducta.

En consecuencia, la autopuesta en peligro, ésta se concretó señora Juez, cuando, la demandante se puso en riesgo a sí mismo, asumió el riesgo y el resultado, con plena conciencia de la situación, ya que era autorresponsable, pues conocía el peligro que afrontaba con su actuar, tenía la capacidad de discernir y transitar por las vías de este sector, con la utilización de los elementos ordenados por el organismo de tránsito, y el hecho del riesgo voluntario de utilizar la moto al no estar orillado y frenar sin una justa causa, son eventos en los cuales no puede imputarse al tercero el tipo objetivo porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

De acuerdo a lo expresado en los numerales anteriores y por sustracción de materia, al no demostrarse responsabilidad en cabeza de mi poderdante, por la Falta del Nexos causal la eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, no le asiste obligación de indemnizar dentro del presente proceso al demandante el señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ por ende deberá el despacho desestimar cada una de las pretensiones y condenas incoadas.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el código general del proceso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Sobre este punto hay que hacer la siguiente aclaración: El artículo 621 del CGP empezó a regir el 13 de julio de 2012, al día siguiente de la promulgación de la Ley 1564/12 o CGP tal como lo señala el Num 1º del Art. 627 ibidem. En él se dice: "Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."

Al respecto, la Ley 1716 de 2014 nada dijo sobre el artículo 621 CGP vigente para todo el territorio nacional desde el 13 de julio de 2012, por lo que considero –salvo mejor criterio– que el artículo 621 del CGP aplica hoy para todos los asuntos conciliables que deban tramitarse por los procesos ordinario, abreviado, verbal de mayor y menor cuantía y verbal sumario, es decir requieren del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se requiere como requisito de procedibilidad para todos los asuntos contenciosos conciliables que deban tramitarse a través de procesos declarativos sin importar la cuantía, salvo las excepciones de Ley; por esta razón solicito a la señorita Juez sea declarada, probada la excepción y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CASO FORTUITO LIBERATORIO O FUERZA MAYOR

Si bien es cierto existió un hecho y un daño, como consecuencia de la imprudencia de la víctima el señor JHON SEBASTIAN CUERVO GOMEZ al frenar de manera intempestiva en una vía de tercera generación, en el carril de velocidad donde transitan miles de vehículos diariamente, obliga al señor **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ**, a girar el vehículo contra el separador y generando la pérdida del control del rodante, situación está la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, pero al frenar de manera intempestiva en el carril de alta velocidad de una autopista como es la doble calzada genera un hecho irresistible, donde el vehículo conducido por el señor **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ**, cuando presenta esta situación pierde el control, y al momento de los hechos el conductor trata de detener el vehículo que conducía direccionándolo hacia el separador, con el fin de evitar atropellar al conductor de la moto y generar una tragedia más grave ya que donde se presentó el accidente, es un sector de alto flujo vehicular, y las características de la vía recta, de un solo sentido, de dos carriles y en el momento en que frena imprudente y negligentemente, hace que reaccione el conductor del bus para evitar colisionar al motociclista golpeado el separador y causando el accidente.

Claramente nos encontramos frente a una de las causales de ausencia de responsabilidad por parte de señor **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ**, quien sin poder evitar la repentina acción del señor JHON SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, genera que se encuentren presentes los elementos que caracterizan este tipo de causal de exclusión de responsabilidad máxime cuando está plenamente demostrado la IRRESISTIBILIDAD, en cuanto al constreñimiento poderoso de fuerzas ajenas sobre la voluntad del señor **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ**, los factores que estuvieron presentes en el momento del hecho, ya que el vehículo tipo bus conducido por el señor **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ**, al pretender esquivar al conductor de la moto, golpea contra el separador y hace que el bus se gire y se genera el accidente.

Entonces tenemos, que conforme a los conceptos emitidos por la revista privada No. 14 de 2008, De la RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y SUS CAUSALES DE EXONERACION (HECTOR PATIÑO) quien refiere a la FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO:

En lo que tiene que ver con la FUERZA MAYOR, la jurisprudencia del Consejo de estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G. J. t. xlii, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

- a. Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. tomos liv, página 377, y Clviii, página 63).
- b. Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –jugado por el suceso así sobrevenido– en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, exp. 5220)

Y respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina:

La fuerza mayor sólo se demuestra: [...] mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias [...] en síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito. (Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, exp. 12423. Citada en Sentencia del Consejo de estado, Sección Tercera de fecha 27 de noviembre de 2002, exp. 13090 M.P. MARIA ELENA GIRALDO. Ver en igual sentido: Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, exp. 13090.).

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible.

1. **Hecho externo:** La exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

Respecto de esta característica de la fuerza mayor, GUYOT manifiesta: "un evento no es liberatorio sino a condición de ser exterior a la actividad del demandado, luego no puede resultar de su hecho, del de sus asalariados o de las cosas que estén bajo su guarda" (Mencionado por PH. le TOURNEAU, La responsabilidad civil, Legis, Bogotá, 2004. p. 93).

De manera entonces que la exterioridad entendida como el hecho ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño es característica indispensable de la fuerza mayor.

2. **Hecho imprevisible:** La imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor.

Que el hecho sea imprevisible implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra él. Dice la jurisprudencia ya referenciada "cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor" (ibídem).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsible los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y ha establecido que para determinar lo previsible de un hecho deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos, los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto:

El referente a su normalidad y frecuencia;

El atinente a la probabilidad de su realización;

El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de junio de 2000, exp. 5475)

Esta doctrina de la Corte Suprema de Justicia es seguida y utilizada por el Consejo de Estado, tribunales que han reiterado de manera constante que la imprevisibilidad es una de las características esenciales de la fuerza mayor.

3. **Hecho irresistible:** Se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos.

En palabras de la Corte:

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales o personales del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

(.....)

Sobre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala que la fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G. J. Cxi y Cxii pág. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que **nadie es obligado a lo imposible** (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias (se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G. J. Clxv, pág. 21), debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impotente" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2005, exp 050013103011-1998-6592-2).

En cuanto al **CASO FORTUITO**, en lo referente el autor en mención precisa que en nuestra legislación colombiana no diferencia al caso fortuito de la fuerza mayor, pero Consejo de Estado ha hecho esfuerzos por diferenciar las dos figuras en el campo de la responsabilidad por riesgo excepcional y han predicado una tesis dualista:

FUERZA MAYOR: es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha).

EL CASO FORTUITO, por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño¹⁰.

La distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario,

¹⁰ Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo de 2000, exp. 11670. Citada en Sentencia del Consejo de estado, Sección Tercera de fecha 27 de noviembre de 2002, exp. 13090 m. P. MARÍA ELENA GIRALDO

Calle 43 No. 7 - 26 piso 1

Barrio Pozo de Donato celular y WhatsApp 3125838080

emersonmsolern@gmail.com - emsndino@hotmail.com

"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS

TUNJA – BOYACÁ

proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

La jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de "**causa desconocida**", la cual, si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de interioridad....

A pesar de la vasta experiencia del señor **JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ**, no podía intuir que un conductor de una moto en un carril de alta velocidad, en una vía recta, con una buena señalización e iluminación fuera a frenar intempestivamente, y menos que al tratar de evitar colisionar con la moto y girar el vehículo tipo bus contra el separador se fuera a perder el control por su peso, pues había cumplido todo su recorrido por el cual había sido contratado, y no se había presentado ninguna falencia.

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, según la ausencia de prueba de responsabilidad o cuantificación del daño la existencia que pruebe la exoneración de los mismos, conforme los medios probatorios que obren y lleguen a obrar al plenario.

LA INNOMINADA

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad, cuando el aplicador de derecho así lo determine.

Por el anterior razonamiento y con la manifestación ya realizada deberá usted señora juez tener en cuenta la presente.

Adicional que ya se han realizado manifestaciones de rechazo total en lo que respecta a los hechos y la tasación de perjuicios se encuentra infundada, carentes de razonabilidad, coherencia, congruencia, ponderación, pertinencia, conducencia, para probar lo manifestado.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Conforme a la Ley 1564 de 2012 artículo 365, solicito muy respetuosamente al señor Juez que conforme a los parámetros establecidos por la mencionada Ley se dé cumplimiento a la condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las excepciones anteriormente planteadas en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Las allegadas al proceso.
2. Afiliaciones de JOHN SEBASTIAN CUERVO al régimen subsidiado

3. Historia de SIMIT del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO
4. RUNT y fecha de expedición de licencia de conducción 15 de noviembre de 2019 del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO
5. Pronunciamiento de seguros del estado DJM-2650-22 21 – 2022
6. Certificado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. adjunto 2650-22 1
7. Adjunto DJM 2650- 22 2
8. Adjunto DJM 2650- 22 3
9. Sisben JOHN SEBASTIAN CUERVO
10. Remite experticias por la Fiscalía de ventaquemada
11. Respuesta de solicitud por la Fiscalía de Ventaquemada
12. Respuesta de la ANI
13. Respuesta Consorcio Concesión Briceño Tunja Sogamoso
14. Respuesta de acuso de recibido INVIAS
15. Solicitudes enviadas a entidades para esclarecer hechos.
16. Acuso de recibido por el municipio de Ventaquemada de fecha 15 de 2022
17. Respuesta emitida por la secretaria de tránsito y transportes de Tunja
18. Radicación de petición a la DIAN.

Oficios

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, de acuerdo a los parámetros de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 78 Numeral 10, se oficie a las diferentes entidades para que contesten el derecho de petición que fue radicado y que se aportara la respuesta a medida que se pronuncie cada entidad, de acuerdo a las siguientes:

1. Se oficie para que den respuesta a la solicitud elevada DIAN dsia_tunja_pcontacto@dian.gov.co ubicada en la plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja, para que se remita al expediente copia de la declaración de renta correspondiente al señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ de los años 2016 y 2017.
2. Se oficie a la psicóloga municipal del municipio de Ventaquemada – Boyacá, DRA FLOR ANGELA CONTRERAS PLAZAS para que allegue a su despacho señor Juez, copia de la historia clínica de la paciente JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, el número de sesiones o terapias que fue tratada y recomendada, se informe si se le hizo examen físico a la paciente, informe se si le hizo análisis de sangre a la paciente para descartar que algunas hormonas que afectan el estado de ánimo y estén incidiendo sintomáticamente en el paciente, evolución, mecanismo por el cual determino el trauma de la paciente, síntomas, tratamiento, medicamentos, antidepresivos, ansiolíticos y estabilizadores del estado de ánimo, estado a la fecha de la paciente.

TESTIMONIOS

Solicito a la señora Juez citar por medio del TELEGRAMA al señor **JUAN CARLOS GALLEGO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.421.808, correo electrónico juangallego311555@gmail.com celular 3115556195 quien para el día de los hechos observo el accidente y quien puede indicar estado de la vía, zona de impacto, velocidad de circulación en el sector, análisis de evitabilidad y posibles causas del accidente. Quien podrá ser notificado por intermedio del suscrito.

Desde ya me permito solicitar a la señora Juez, se me contra interrogar a los testigos de la parte demandante.

DECLARACION Y RATIFICACION

Solicito al señor Juez citar por intermedio de telegrama dirigido a la oficina de TALENTO HUMANO ubicada en la carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá Dirección General de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA primer (1) piso oficina de la subdirección, horario 08:00 am a 12:00 am y de 02:00 pm a 06:00 pm, Teléfonos: 5159000 Ext 9516, Correos: ditah.spars@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co, para que se requiera al señor **MARLON HUMBERTO BERMUDEZ REY**, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, para que deponga sobre los hechos que le conste, en cuanto a lo referente al accidente de tránsito del pasado 7 de diciembre de 2019; e igualmente para que explique y argumente la elaboración de su informe. Esta persona mayor de edad podrá ser notificada por medio de la jefatura de Talento Humano o dependencia de personal del **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA – REMONTA** metun.gutah-jef@policia.gov.co - Seccional de Transito TELEFONO 3203059195 correo electrónico metun.setra@policia.gov.co dirección Carrera 7 No. 16-40 patriotas o No. Telefónico 3214522016 correo electrónico deboy.setra@policia.gov.co dirección avenida oriental antigua estación del ferrocarril.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Solicito al señor Juez citar al señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, RUBEN CUERVO y la señora AMALIA GOMEZ MORENO demandantes en este proceso, para que en audiencia pública comparezca al Juzgado, para que absuelvan el interrogatorio de parte que formulare en fecha y hora que señale su despacho, sobre los hechos y contestación de la demanda, reservándome el derecho de formular el interrogatorio en forma escrita u oral. Me reservo el derecho de aportar o solicitar otras pruebas.

PRUEBA TRASLADADA

Señora Juez, en fundamento con el artículo 174 del Código General del Proceso, referente a las pruebas trasladada y prueba extraprocesal; pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales; me permito solicitar a su despacho librar oficio con destino a la FISCALIA NOVENA LOCAL DE VENTAQUEMADA – BOYACA, Calle 4 No. 3-17 del parque principal, en el expediente No. 150016000132201901378, para que aporte los dictámenes medico legales del señor JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ, reconstrucciones, declaraciones de testigos que se hallen en el expediente, experticio mecánico de los dos vehículos involucrados.

ANEXOS:

1. Copia del presente escrito para el archivo.
2. Poder

NOTIFICACIONES:

Los demandantes y mi poderdante

El señor **ALFONSO MONROY GRANADOS**, recibe notificaciones en la carrera 93ª No. 72ª-69, número celular 3114703400, correo electrónico alfonsomonroygranados@hotmail.com

Calle 43 No. 7 - 26 piso 1
Barrio Pozo de Donato celular y WhatsApp 3125838080
emersonmsolern@gmail.com - emsndino@hotmail.com
"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS
TUNJA – BOYACÁ

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
ABOGADO

CONTESTACION DDA RCEXT 2021-00190

El señor JHON JAIRO JIMENEZ GONZALEZ, recibe notificaciones en la Calle 65 No. 105C – 56 de Bogotá D.C., número celular 3114787648, correo electrónico johnjairojimenez75@gmail.com

EMPRESA EXTURISCOL S.A.S., en la carrera 11 No. 71 – 40 oficina 302 de Bogotá D.C., teléfono 601733468, Correo electrónico contabilidaderturiscol@gmail.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la AK 9 No. 101-67 Piso 6 y 7 - Bogotá D.C., correo electrónico sbseguros@sbseguros.co – www.sbseguros.co.

26

El demandante **JOHN SEBASTIAN CUERVO GOMEZ y OTROS**, residente en el municipio de Ventaquemada, vereda compromiso, al número celular 3214180868. Correo electrónico johnsebastiancuervo11.2@gmail.com

Personalmente me notificaré de sus providencias en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 43 No. 7 - 26 1 piso Barrio Pozo de Donato celular y WhatsApp 3125838080 – 0987444473, o al correo electrónico emersonmsolern@gmail.com – solerabogadosasociados@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
C.C. No. 7'178.146 de Tunja
T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.

Calle 43 No. 7 - 26 piso 1
Barrio Pozo de Donato celular y WhatsApp 3125838080
emersonmsolern@gmail.com - emsndino@hotmail.com
"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS
TUNJA – BOYACÁ